

podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 131. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 132. Los reos sentenciados á obras públicas podrán extinguir su pena en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, cuando por su edad, salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal, lo crea así conveniente el juez ó tribunal que dicte la sentencia. Las mujeres sentenciadas á obras públicas, extinguirán su condena en el interior de las prisiones ó establecimientos públicos.

Capítulo Séptimo.

Confinamiento Reclusión simple--Destierro del lugar de la residencia--Destierro del Estado.--Muerte.

Art. 133. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, y la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Ejecutivo, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 134. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquel menos de doscientos kilómetros.

Art. 135. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos del orden comun.

Art. 136. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de

rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Art. 137. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 138. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

Capítulo Octavo.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político--Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 139. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella:

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 140. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, apoderado ó gestor de negocios; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador ó asesor, y com-

parecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 141. Las penas que como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de obras públicas, prisión, reclusión y trabajo en un taller.

Art. 142. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 143. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 144. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos, civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 140, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso, á juicio del juez ó tribunal que dicte la sentencia.

Art. 145. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el artículo 36 de la Constitución del Estado.

Capítulo Noveno.

Suspensión de cargo, empleo ú honor.--Destitución de ellos.--Inhabilitación para obtenerlos --Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 146. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo, y si aquella pasare de seis meses, perderá además el con-

denado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena

Art. 147. Las penas de que habla el artículo 141 producen como consecuencia necesaria, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público del Estado ó municipal que ejerza el reo al principiarse la averiguación ó al dictarse la sentencia, así como la privación de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute, otorgados por el Estado ó por algún municipio del mismo.

Art. 148. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 149. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no solo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino tambien incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 150. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fijé. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

Capítulo Décimo.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.--Reclusión preventiva en hospital.

Art. 151. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
1425 MONTERREY, N.M.

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran:

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 152. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 153. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Si del proceso resultare que estos obraron sin discernimiento, se les impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 151; en caso contrario se les trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 154. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 155. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos cuando la haya en el Estado, ó quiera admitirlos la del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 151 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 156. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, ya sea en establecimiento de educación correccional ó ya en hospital, los gastos se harán

por cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 157. Los locos ó decrépitos que se hallen en el caso de las fracciones I y III del artículo 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó con bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar aquellas todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Mientras el Estado carece de establecimiento de educación correccional, se observarán las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 151 y 155, se dejará á los menores y sordo-mudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se compromietieren á responder por aquellos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiten los otros reos, ni se comunique con los de estos. En caso de que la sentencia determine que el reo deba pasar al establecimiento de educación correccional ó á la escuela de sordo-mudos, el Ejecutivo solicitará de las autoridades del Distrito Federal que lo admitan en los establecimientos de esa clase que haya en la ciudad de México, si se tratare de sordo-mudos, y respecto de los demás, así como de aquellos, si no fueren admitidos, se hará lo que se previene en el artículo 124:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sea necesario, como de evitar que cometan una nueva